

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0600/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

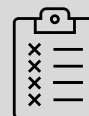


Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

**¿Qué solicitó
la parte
recurrente?**

Requirió información estadística respecto al personal que labora en dicha Alcaldía, desglosado por sexo y tipo de contratación.

Por la entrega incompleta de la información por no entregar la información desglosada por sexo y no mencionar el tipo de contratación

**¿Por qué se
inconformó?****¿Qué resolvió el Pleno?**

Modificar la respuesta impugnada.

Consideraciones importantes:

Plantilla Laboral, información estadística, incongruencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0600/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0600/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074523000167, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito se me informe cuantos trabajadores hay de base, nómina 8, estructura, honorarios y demás tipos de contratación que existan en la Alcaldía Iztacalco a la fecha en que se ingresa la presente solicitud, **desglosada por hombres y mujeres. (Solo número, no requiero copias**

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

de nada y mucho menos que se me envíe al portal de transparencia de la Alcaldía, la cual no está actualizada a esta fecha...” (Sic)

2. El treinta de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información en la cual señaló lo siguiente:

“...

De conformidad con los artículos 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, transparencia, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de sus similares AIZT-UDRM/261/2023 y AIZT-UDNP/0086/2023 respectivamente, informan al peticionario que después de realizar un análisis detallado a su requerimiento, se observa que lo solicitado se encuentra dentro de las Obligaciones de Transparencia de este Sujeto Obligado (información pública de oficio) de acuerdo con el Artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se informa al solicitante que la información requerida del personal de Base, Nómina 8, Estructura y demás tipos de contratación, se encuentra publicada en la página de la Alcaldía Iztacalco en el Apartado de Transparencia, dentro del Artículo 121, Fracción IX, en el siguiente enlace:

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-ix>

En el cual se puede localizar dentro del mismo formato el total de trabajadores de base, nómina 8, estructura y demás tipos de contratación, en esa tesitura, se

informa que el Personal de Estructura se encuentra denominado dentro del formato como FUNCIONARIO, el personal de Base como SERVIDOR PÚBLICO y el personal de Estabilidad Laboral Nómina 8 se encuentra denominado como OTRO.

Cabe hacer mención, que lo publicado corresponde al cuarto trimestre del año 2022, toda vez, que el primer trimestre del 2023 se encuentra en proceso de publicación.

...” (Sic)

3. El tres de febrero, la Recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta, inconformándose medularmente por la entrega incompleta de la información al no entregar la información desglosada por género y no mencionar todos los tipos de contratación, para lo cual señaló lo siguiente:

“No se atendió debidamente mi solicitud, toda vez que aún y cuando pedí que no me remitieran al portal, porque la información yo ya la había verificado en el mismo y me percate que no estaba vigente, me remitieron al mismo, ignorando los principios de eficacia, máxima publicidad y transparencia.

Además pedí solo el número, el cual no requiere de un esfuerzo mayor, pues supongo que la información se tiene digitalizada, la cual podría sacarse de la plantilla de personal o bien de la nómina, por lo que no requiere de un procesamiento de la información.

Aunado a lo anterior, no me mencionan los tipos de contratación que tienen, pues me señalan que los de Estructura se encuentran en el portal aparecen como FUNCIONARIOS, el de base como SERVIDOR PÚBLICO y el de nómina 8 como OTRO, dejando fuera los tipos de contratación de Honorarios y Eventual, por lo que no atendieron debidamente mi solicitud.” (Sic)

4. El nueve de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El quince de febrero, sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio AIZT/SUT/086/223, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual realizó sus manifestaciones y alegatos, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de tres de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para rendir sus manifestaciones y alegatos en el presente recurso de revisión, y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el treinta de enero**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **treinta de enero**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **treinta y uno de enero al veintiuno de febrero**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **tres de febrero**, esto es, dentro del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente asunto se determine sobreseer en el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, argumentando que emitió una respuesta complementaria con la cual pretende subsanar el agravio expresado por la parte recurrente.

Sin embargo, debe aclararse al Sujeto Obligado, que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Transparencia, únicamente procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión los Sujetos Obligados notifican a los particulares una respuesta complementaria a la inicialmente dada, con la que satisfacen la solicitud de los particulares, sin embargo del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó ante este Órgano Colegiado, haber notificado una respuesta complementaria, en la cual, amplié, modifique o emita argumentos con los cuales pretenda subsanar las deficiencias de la respuesta inicial, sino que reitera y defiende la legalidad de su respuesta inicial.

No obstante, es oportuno señalar al Sujeto Obligado, que para efectos de defender la legalidad de su respuesta y en caso de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo.

Ello porque, en los términos planteados, la petición implica el estudio del fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada satisfizo su requerimiento en tiempo y forma, siendo en el presente caso analizar si el Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Sujeto Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ***

DESESTIMARSE⁴. La cual establece que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse**, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Se informe cuantos trabajadores hay de base, nómina 8, estructura, honorarios y demás tipos de contratación que existan en la Alcaldía Iztacalco a la fecha en que se ingresa la presente solicitud, desglosada por hombres y mujeres. **(Para lo cual precisó que solo requiere el número y que no se le remita la información publicada en el Portal de Transparencia).**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, indicó lo siguiente:

- Que lo solicitado se encuentra dentro de las Obligaciones de Transparencia de este Sujeto Obligado (información pública de oficio) de acuerdo con el Artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Que la información se encuentra publicada en la página de la Alcaldía Iztacalco en el Apartado de Transparencia, dentro del Artículo 121, Fracción IX, en el siguiente enlace:

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, enero de 2002, página 5, Registro 187973, Novena Época, Materia Común.

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-ix>

- Precisó que se puede localizar dentro del mismo formato el total de trabajadores de base, nómina 8, estructura y demás tipos de contratación, y que el Personal de Estructura se encuentra denominado dentro del formato como FUNCIONARIO, el personal de Base como SERVIDOR PÚBLICO y el personal de Estabilidad Laboral Nómina 8 se encuentra denominado como OTRO.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la inconformidad de la parte recurrente se encuentra enfocada en impugnar la entrega incompleta de la información al no entregar la información desglosada por sexo y no mencionar todos los tipos de contratación que opera el Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los Agravios. La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma adecuada la solicitud de información realizando las gestiones correspondientes para su debida atención.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los **resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados** garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- **Toda la información pública** generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio**

público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

La cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

Sin embargo, **eso no exime a los Sujetos Obligados a que no entreguen la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde

al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁵

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la parte recurrente, en el presente caso, requiere que le sea proporcionado el número de trabajadores de base, estructura, honorarios y demás tipos de contratación que exista en la Alcaldía, desglosada por sexo, precisando que únicamente requiere la cantidad y no el acceso a ningún documento.

Por consiguiente, es claro que el particular pretende acceder a información estadística relacionada con la equidad de género de los trabajadores que integran la plantilla laboral del Sujeto Obligado, **la cual es de naturaleza pública**, y que en el presente caso se considera que para su entrega, no se implica el procesamiento de la información, debido a que el particular únicamente requiere el número y/o la cantidad, de trabajadores que integran la plantilla laboral del Sujeto Obligado respecto a cada uno de los tipos contrataciones empleados por

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17..de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

la Alcaldía.

Lo cual se sustenta con el **Criterio 11/09** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, titulado **“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada”**,⁶ el cual establece lo siguiente:

“Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”

De lo anterior, es claro que la Alcaldía si se encontraba en posibilidades para atender el requerimiento planteado en la solicitud de información, con el grado de desglose requerido, sin embargo, el Sujeto Obligado se limitó a proporcionar la liga electrónica que remite al Portal de Transparencia de la Alcaldía, en el apartado correspondiente al Artículo 121, Fracción IX, de la Ley de Transparencia.

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion->

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

[Compilacion de criterios de interpretacion del pleno del INAI.pdf \(cinvestav.mx\)](#)

[publica/articulos/articulo-121/fraccion-ix](#)

Como se muestra a continuación:



The screenshot shows a website interface with a dark navigation bar at the top containing links for Inicio, Alcaldía, Concejo, Comunicación Social, Transparencia, and Trámites Y Servicios. Below the navigation bar, a breadcrumb trail reads: Transparencia / Información Pública / Artículos / Artículo 121 / Fracción IX. The main content area displays the text: "IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;". Below this text is a list of links, each preceded by a small icon: "PARA VER INFORMACIÓN 2018, DAR CLICK AQUÍ.", "PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DAR CLICK AQUÍ.", "PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, DAR CLICK AQUÍ.", "** PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, DAR CLICK EN LOS INCISOS DE ABAJO.", "9 A", "9 B", "** PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, DAR CLICK EN LOS INCISOS DE ABAJO.", "9 A", "9 B". At the bottom of the screenshot is a circular arrow icon.



The screenshot shows a dark grey section titled "Redes Sociales" (Social Networks). Below the title are three circular icons for Facebook, Twitter, and YouTube. At the bottom of the section, there is a small copyright notice: "© Alcaldía Iztacalco (2018) Todos los derechos reservados".

Por otra parte respecto a la información relacionada con los tipos de contratación, se observa que el Sujeto Obligado, únicamente proporcionó la información referente al personal de Base, Estructura y del Personal de Estabilidad Laboral Nomina 8, sin hacer referencia alguna respecto al personal de honorarios,

eventual y autogenerados, careciendo de certeza jurídica al desconocer si dicho Sujeto Obligado cuenta con más tipo de contrataciones y en su caso si se entregó la totalidad de la información solicitada.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en la solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no realizó las gestiones necesarias para proporcionar a la parte recurrente la información en los términos solicitados, cuando se encontraba en posibilidades de entregarla, al ser información estadística, el cual es de naturaleza pública, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado debió de dar contestación de manera congruente a cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁷

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujetos Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar no se le proporcionó la información en los términos solicitados, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

⁷ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de precisar en este caso cuáles son los tipos de contratación que existen en la Alcaldía, y proporcionar el número de trabajadores de manera desglosada por hombres y mujeres, respecto a cada uno de los tipos de contratación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0600/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO